

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2023-00021**JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA** <jsboabogado@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

<jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

<jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dacelu@hotmail.com <dacelu@hotmail.com>;harolarab@hotmail.com

<harolarab@hotmail.com>;JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA <JSBOABOGADO@HOTMAIL.COM>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2023-00021.pdf; Correo_ JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA - Outlook.pdf; PODER 2023-00021.pdf;

Señores.

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ.

Belén de los Andaquies – Caquetá.

E. S. D.

Ref.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.**DEMANDANTE: CARLOS HAROLD LARA BETANCOURTH.****DEMANDADO: FUNDACOMUNIDAD Y OTROS.****RADICACIÓN: 180943189001-2023-00021-00****Asunto: Contestación de la demanda.**

JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 270.207 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, procedo dentro del término establecido para ello, efectuar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS.**AL HECHO UNO:** Es cierto.**AL HECHO DOS:** Es cierto.**AL HECHO TRES:** Es cierto.**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.**AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta.**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta.**AL HECHO NOVENO:** No nos consta.**AL HECHO DECIMO:** No nos consta.**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No nos consta.**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No nos consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No nos consta.

AL HECHO VIGÉSIMO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta

AL HECHO TRIGÉSIMO: No nos consta

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión del reconocimiento y pago de intereses, indexación y costas en favor del demandante.

RAZONES DE DERECHO.

EXCEPCIONES DE PREVIA Y DE FONDO.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Corte Constitucional ha definido así la legitimación en la causa:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

De esta forma, se requiere que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un individuo -de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace unas garantías de orden fundamental.

A voces del artículo 86 de la Carta, como se dijo anteriormente, el amparo puede ser invocado directamente por el titular del derecho, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de las garantías constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo».

Tal como se observa del libero demandatorio, las pretensiones se suscriben a una relación contractual que eventualmente podría predicarse entre FUNDACOMUNIDAD y el accionante, de ninguna manera podría aceptarse validez la tesis de que el ente territorial fue el empleador de la relación contractual, pues son los mismos hechos planteados por el demandante que lo ratifican.

En razón a ello, salta de bulto que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las demandas solicitadas no son del resorte del ente territorial.

- **FORMAS DE VINCULACIÓN LABORAL CON LOS ENTES TERRITORIALES.**

Para el caso del sector público, se consideran procedentes dos tipos de vinculaciones laborales, como empleado público, en el marco de una relación legal y reglamentaria (nombramiento y posesión) y trabajador oficial, quien se vincula mediante la suscripción de un contrato de trabajo.

Frente al particular, el Decreto Ley 3135 de 1968 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Debe tenerse en cuenta que, en el marco de una relación laboral, ya sea como empleado público o trabajador oficial, se tendrá derecho al reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales propios de la relación.

Así las cosas, es evidente que el accionante de ninguna manera se adapta a las formas de vinculación al sector público, pues, una vez más, como se indicado, eventualmente puso hacerse configurado una relación laboral con el demandado, pero de ninguna manera bajo el amparo del municipio de San José del Fragua.

- **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

Colorario con lo anterior, de no configurarse relación contractual alguna con el menipeo, no es posible que se cree una obligación que nunca ha nacido al ordenamiento jurídico.

PRUEBAS.

Solicito de manera comedida se decreten, se tengan como pruebas y se practiquen con el valor probatorio que les corresponde, las siguientes.

Documentales.

1. Las aportadas en la demanda.

ANEXOS.

1. Las pruebas documentales en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a mi favor y constancia de otorgamiento del mismo.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS.

EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, En Carrera 4 No. 3 - 25, palacio municipal,

EL SUSCRITO recibirá notificación en la dirección electrónica: jsboabogado@hotmail.com

DEMANDANTES. En las direcciones aportadas en la demanda

Sin otro particular.

JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA

C.C. 1.018.458.597 de Bogotá D.C.

T.P No. 270.207 de C.S. de la J.

JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA

Abogado

Universidad Católica de Colombia

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo